

LAS FUENTES DEL DERECHO

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

I. Nociones fundamentales

1. El **Derecho** es una realidad tridimensional constituida por hechos, normas y valores, cuya captación se obtiene a nuestro parecer de la manera más satisfactoria cuando se la estudia a luz de la **teoría trialista del mundo jurídico** (1). La teoría trialista reconoce en el Derecho un conjunto de repartos (dimensión sociológica) captados por normas (dimensión normológica) y valorados, los repartos y las normas, por la justicia (dimensión dikelógica).

El Derecho es una realidad compleja, en sus dimensiones sociológica y normológica **puesta** por los hombres y en la dimensión dikelógica surgida del **deber de perfección humana**. Esto significa que se puede reconocer un Derecho Positivo y un Derecho Natural y que, en consecuencia, las fuentes del Derecho se refieren de manera diversa a uno y a otro.

El despliegue **positivo** del Derecho plantea principalmente las **fuentes de las normas** (2), es decir, de las captaciones lógicas neutrales de los repartos hechas desde el punto de vista de terceros. El despliegue **natural** presenta las fuentes como relaciones de **fundamentación** de las soluciones justas.

Las fuentes del Derecho, incluyendo las fuentes de las normas y de su fundamentación, y el funcionamiento de las normas, son las realidades más **significativas** de la vida jurídica, donde ésta alcanza su "hora de la verdad". No es por azar que en su polémica contra la escuela de la exégesis François Géný denominó a uno de sus grandes libros "Método de interpretación y fuentes

(*) Investigador del CONICET. Director del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT. Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel. "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/84.

(2) Puede v. nuestro estudio "Las fuentes de las normas", en "Zeus", t. 32, págs. D 103 y ss. (también en "Revista de la Facultad de Derecho" de la Universidad Nacional de Rosario, N°4/6); además "Bases propuestas para la elaboración final en el Curso de Postgrado "Las fuentes de las normas"", en "Revista ..." cit., N° 4/6, págs. 294 y ss.; "Las fuentes formales de las normas en la Teoría General del Derecho como sistema jurídico", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 20, págs. 69 y ss.; "Reflexiones sobre las fuentes del Derecho Internacional Privado", en "Boletín ..." cit., N° 10, págs. 35 y ss.; "Filosofía de la historia de las fuentes del Derecho Internacional Privado", en "Boletín ..." cit., N° 20, págs. 63/64, "El Código Civil argentino y las fuentes del Derecho", en "Boletín ..." cit., N° 15, págs. 37 y ss.; "Fuentes

en Derecho Privado positivo” (3). Sólo comprendiendo las fuentes y el funcionamiento se evita la ilusión de dar por supuesto que el Derecho surge “**porque sí**”, imagen que es altamente frustrante de las posibilidades de obrar en su mejoramiento pero está todavía presente v. gr. en ciertos ámbitos académicos.

Las polémicas acerca de las fuentes del Derecho corresponden a grandes cuestionamientos **jusfilosóficos**. Durante mucho tiempo el jusnaturalismo ha conducido a creer que la fuente verdadera del Derecho es su fundamentación; luego el positivismo ha inducido a la creencia de que las fuentes son sólo positivas, sean más normológicas (v. gr. las leyes) o sociológicas (por ej. la costumbre). El positivismo señala que las dos posiciones aciertan en cuanto afirman, pero se equivocan en cuanto niegan la juridicidad de las fuentes que exceden a sus propias perspectivas.

Desde el punto de vista positivista el jusnaturalismo extremo ha producido una mezcla entre fundamentación y positividad que constituye una “complejidad impura”; el positivismo ha planteado una radicalización de las fuentes de normas que presenta una “simplicidad pura” y ahora se está en condiciones de abarcar una “**complejidad pura**”.

II. Las fuentes reales

a) Las fuentes reales en general

2. La expresión “fuentes de las normas” sirve, de la manera más específica, para designar **fuentes reales**, que dan la realidad captada en las normas, y a su vez tienen un despliegue **material** y otro **formal**. El despliegue material consiste en los repartos captados. El despliegue **formal** es constituido por las autobiografías de los repartos producidas por los propios repartidores y está más próximo a las normas, aunque no se identifica con ellas ni es de su misma naturaleza, sino también de carácter sociológico.

b) Las fuentes reales en especial

a') Las fuentes materiales

3. Las **fuentes materiales**, en la plenitud de los repartos, son la raíz de las normas y contienen su más profundo empuje vital. Para reconocer los **repartos** captados hay que tener en cuenta quiénes reparten, quiénes reciben, qué se reparte, en qué forma se decide y cuáles son las razones, es decir, los móviles, las razones alegadas y las razones sociales que la comunidad puede atribuirles.

¿Por ejemplo: puede alguien conocer de modo suficiente el origen de las normas del Código Civil argentino, sobre todo en cuanto consagran la propiedad privada y la libertad de contratación, sin tener en cuenta que entre los grandes repartidores que lo dispusieron estuvo el presidente D. F. Sarmiento, sin considerar que entre los beneficiarios se hallaban los comerciantes del puerto de Buenos Aires y los inmigrantes por una parte y por otra los gauchos cuya cultura el presidente

e modelos do Direito: para um novo paradigma hermenêutico”, de Miguel Reale. Sao Paulo, Saraiva, 1994, XVIII y 126 págs.”, en “Boletín ...” cit., N° 19, págs 123/4; Asimismo c., por ej., el t. 27 de “Archives de Philosophie du Droit”

Es cierto que también puede reconocerse la posibilidad de normas “puestas” por la divinidad, pero a nuestro parecer ellas pertenecen a la “re-ligión” y no al Derecho.

(3) V. por ej. 2a. ed., Reus, Madrid, 1925.

deseaba hacer desaparecer, y sin saber además cuáles fueron las potencias recibidas por los primeros y las impotencias adjudicadas a los segundos? ¿Es posible conocer las fuentes de esas normas sin atender a la manera “a libro cerrado” con que el Congreso aprobó el proyecto de Vélez Sársfield ni considerar los móviles, en general “europeizantes”, del presidente y sus colaboradores, las razones que Sarmiento alegó en su constante prédica “civilizadora” y las razones sociales que permitieron enraizar en una parte de la población? ¿Puede conocerse debidamente el significado de esas normas sin tener en cuenta que en 1871 entró a regir el Código de Vélez y en 1872 apareció la primera parte del lamento gauchesco del “Martín Fierro”? (4). ¿Es factible conocer de manera plena esas normas sin comprender los fenómenos, en partes análogos y diversos, que significan en la actual realidad argentina?

4. Al reconocer los repartos que son fuentes materiales de las normas es importante tener en cuenta las **bases** y los **límites necesarios** que la naturaleza de las cosas les fija e impone desde la realidad física, psíquica, lógica, axiológica, sociopolítica y socioeconómica. Hay que atender a los **datos** cuyo conocimiento Gény encomendó a la ciencia y también a lo que se “**construye**” técnicamente sobre ellos, aunque este último despliegue sea más con más evidencia formal (5).

Para comprender el verdadero origen de las normas de propiedad privada y libertad de contratación del Código Civil argentino hay que entender los caracteres de nuestro territorio, la división del país en sectores antagónicos, uno “anglofrancesado” y otro “hispanico tradicional”, las fuerzas sociopolíticas y socioeconómicas internas y externas, etc.

El conocimiento de la dinámica de los repartos hace necesario advertir que se trata de conductas vinculadas al **aprovechamiento** o el **desaprovechamiento** de las **oportunidades** para realizar los valores, atendiendo en la medida necesaria a los “**puntos de partida**” y “**de llegada**”. Los repartos se deciden frente a lo que, en proximidad con las ideas de Miguel Reale, puede destacarse como un conjunto de posibilidades dentro del cual la conducción elige una que se convierte en proyecto (6). Para comprender, en nuestro ejemplo, las fuentes de las normas del Código Civil relativas a propiedad privada y libertad de contratación, hay que entender que se partía de un país casi feudal al que se quería hacer capitalista y hay que saber que este objetivo sólo se ha logrado a medias.

Entre los mayores aportes de la teoría trialista del mundo jurídico figuran éstos, de evidenciar que las normas positivas no son productos de la voluntad divina, ni de los valores, ni de la lógica, sino captaciones de los repartos en que los hombres adjudicamos potencia e impotencia, es decir, lo que favorece o perjudica al **ser** y en particular a la **vida**, y que lo hacemos partiendo de situaciones dadas, que aceptamos o rechazamos, y llevando a otras diferentes.

5. Los repartos, en los que las normas tienen su origen “material”, son siempre **autónomos**

(4) Es posible tener en cuenta nuestros estudios “Comprensión jusfilosofica del “Martín Fierro””, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1984; “Filosofía, Literatura y Derecho” Rosario Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986, págs. 101 y ss. (“Notas de un “diálogo” del “Facundo” y el “Martín Fierro””); “Bases jusfilosóficas del Derecho de la Cultura”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas 1993

(5) Puede v. por ej. GENY, François, “Science et Technique en droit privé positif”. Paris, Sirey, esp. t. II, págs. 351 y ss. y ts. III y IV.

(6) V. por ej. REALE, Miguel, “Filosofía do Direito”. 5a. ed. vol. 2 San Pablo, Saraiva, 1969, págs. 482 y ss (párrafos 205/6).

o **autoritarios**. Sociológicamente las **fuentes de obligatoriedad** de las normas son sólo dos: la propia voluntad de los interesados o la imposición externa (7). Para comprender las normas del Código Civil de nuestro ejemplo hay que reconocer que al escribir la biografía de Sarmiento se lo ha llamado, no sin cierta razón, “El hombre de autoridad” (8) y también, sin embargo, que la propiedad privada y la libertad de contratación son, obviamente, cauces de autonomía.

6. Los repartos pueden ordenarse por **planificación gubernamental en marcha**, que indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los supremos criterios de reparto, y por ejemplaridad, surgida al hilo de la razonabilidad por la marcha de modelos y seguimientos, cuya expresión más común es la **costumbre**. En relativa afinidad con ésta se destaca asimismo la **jurisprudencia** y, en nuestros días, cabe mencionar a la “lex mercatoria”.

Aunque mucho se discuta al respecto, creemos que la ejemplaridad posee fuerza obligatoria por la conciencia de razonabilidad con que la acompaña la sociedad, sin necesidad de recurrir a la planificación legal. No sólo el gobierno, sino la sociedad misma, tienen fuerza social vinculante.

Las fuentes materiales de las normas de nuestro Código Civil acerca de la propiedad privada y la libertad de contratación están, también, en el plan de gobierno constitucionalizado básicamente en 1853, cuya versión escrita consagra la intervención repartidora de los integrantes del Poder Legislativo nacional en sentido amplio en el dictado de la codificación y establece ambos criterios de reparto en los artículos 17, 14 y 20. Asimismo están en el contraste con la ejemplaridad de la vida consuetudinaria de la cultura gauchesca.

7. Las fuentes materiales abarcan, de manera básica última, la **constitución material** (complejo de los factores de poder que se impone en las decisiones) (9) y la **constitución cultural** (que es el complejo de referencias valorativas que en definitiva encauzan la vida jurídica) (10). Sólo se conocen las fuentes de las normas si se tienen en cuenta, al fin, la constitución material y la constitución cultural.

En el caso de nuestro ejemplo, hay que considerar los factores de poder internos y externos del país en la época de Sarmiento y en la actual, con la presencia de los intereses económicos europeos y norteamericanos y del puerto de Buenos Aires y la cultura anglofrancesada, fuertemente referida al valor utilidad, que inspiraba e inspira al sector dominante.

b') Las fuentes formales

8. Entre las fuentes **formales**, o sea las **autobiografías** de los repartos hechas por los mismos repartidores, encontramos tradicionalmente a las constituciones formales, los tratados internacionales, las leyes, los decretos, las resoluciones administrativas, las sentencias, los testamentos, los contratos, etc.

(7) Es posible v. por ej. nuestro estudio “Meditaciones acerca de las fuentes de las obligaciones”, en “El Derecho”, t. 102, págs. 996 y ss.

(8) Puede v. GALVEZ, Manuel, “Vida de Sarmiento - El hombre de autoridad”, Bs. As., Tor, 1952.

(9) V. LASSALLE, Fernando, “¿Qué es una constitución?”, trad. W. Roces, Bs. As., Siglo Veinte, 1957.

(10) Es posible v. nuestro estudio “La constitución cultural, componente básico de un Estado”, en “Boletín ...” cit., Nº 15, págs. 51 y ss.

Las fuentes formales plantean dos grandes líneas problemáticas, con referencia a las fuentes materiales y a las normas. Una de sus primeras líneas de exigencia es que deben conducir a normas **fieles, exactas y adecuadas**. Las normas son fieles cuando describen con acierto el contenido de la voluntad de sus autores respecto de los repartos deseados; son exactas cuando esa voluntad se cumple y son adecuadas cuando integran los repartos en correspondencia con los fines de los autores. Para saber si las normas tienen estas cualidades es necesario “saltar” desde las fuentes formales a las fuentes materiales.

Hay fuentes formales que son sólo aparentemente tales y constituyen meros **espectáculos**, pues son dictadas para no ser cumplidas; otras son instrumentos de **propaganda** que no procuran un cumplimiento directo, sino a través del convencimiento que vayan logrando en los interesados. En nuestro siglo ciertos regímenes autoritarios han hecho muy frecuente uso de las fuentes espectáculo y propaganda.

Otra línea de relación de las fuentes formales es la que se refiere a la **influencia** que ellas pueden tener sobre las fuentes materiales. Es evidente que desde las fuentes formales se puede presionar en cierto grado sobre las fuentes materiales, aunque en países como el nuestro se suele incurrir al respecto en graves excesos que parecen corresponder a una infundada creencia en el carácter “milagroso” de las formas.

Es evidente que las formalizaciones de la propiedad privada y la libertad de contratación del Código Civil argentino han tenido una gran influencia en la materialidad de nuestra vida, pero al no haberse concretado el plan general no se ha concluido en un país capitalista. El “Pacto de Olivos” que hizo posible la reelección del presidente Carlos S. Menem parece ser en mucho hasta hoy un acuerdo en que una parte adquirió fuentes materiales y la otra ilusiones apoyadas en fuentes formales.

Tema de gran interés es el de la **representatividad de las fuentes formales** y desde este punto de vista es importante saber, por ejemplo, cuánto los **repartidores** representan a los beneficiarios. Así, por ejemplo, no es la misma la representatividad del propio pueblo que se pone en juego en la elaboración democrática de las leyes que en la elaboración más ejecutiva de los tratados, sólo aprobados por leyes.

9. La teoría de las fuentes formales de las normas se aclara comprendiendo su **origen**, su **cauce** y su **destino**, que pueden vincularlas más con repartos aislados o con el régimen.

En la relación con los **repartos aislados**, el origen, el cauce y el destino pueden referirse más o menos a repartos autónomos o autoritarios. En cuanto al **origen** y el **destino**, cabe decir v. gr. que los contratos son fuentes formales que se construyen autónomamente y aunque pueden devenir en fuentes autoritarias, por ejemplo a través de un proceso judicial, tienen una finalidad principalmente autónoma. Las leyes son fuentes formales contruidas autoritariamente y en lo habitual tienen como destino concluir autoritariamente, pero a veces, por ejemplo cuando aprueban un tratado, confluyen en repartos autónomos. En la concepción monista los tratados internaciona-

les son fuentes generadas autónomamente cuyo destino suele ser servir como mandato para que se cumplan en el interior de los países.

El **cauce** de las fuentes formales permite distinguir, por ejemplo, los repartos de sus **formalizaciones**, que se vinculan más con la fidelidad de las normas, y los factores **vinculados con su cumplimiento**, que se relacionan más con la exactitud normativa.

Un contrato instrumentado en una escritura pública tiene como origen un reparto autónomo, pero en gran medida puede tener un cauce de formalización autoritario por el poder del escribano. Entre las perspectivas del cumplimiento, una ley puede producir diferentes grados de autoridad o autonomía, con sanciones, estímulos, etc. En esta perspectiva de los impulsos al cumplimiento la ley puede tener carácter perfecto, cuando su transgresión trae aparejada la nulidad de los actos; sentido imperfecto, cuando los actos contrarios producen todos sus efectos; condición minus quam perfecta, cuando esos actos reciben sanción pero no son nulos y carácter plus quam perfecto cuando traen aparejada la nulidad y una sanción.

El origen de las fuentes formales se vincula especialmente con la **flexibilidad** o la **rigidez** para su elaboración y reforma; el cauce y el destino se relacionan más con la **elasticidad** o **inelasticidad** para adecuarse a los cambios sociales. La ley es con frecuencia más rígida que el contrato y éste suele ser más inelástico.

En las fuentes formales se evidencia con particular nitidez el carácter **institucional** o **negocial** de las normas, o sea la mayor o menor carga ideológica, el mayor o menor protagonismo fáctico de los seres humanos. La constitución formal y la ley suelen tener más sentido institucional; los contratos poseen más despliegue negocial.

10. Como hemos señalado, las fuentes formales también pueden ser consideradas desde el conjunto del **orden de repartos**, o sea del régimen, en el que asimismo evidencian caracteres más **autónomos** o **autoritarios**. Las fuentes autoritarias desde el punto de vista de los repartos aislados pero democráticas en su origen (sean constituciones formales, leyes, decretos, etc.) dan al régimen un sentido de autonomía. Los contratos entre grandes empresas, pese a ser fuentes autónomas desde el punto de vista de los repartos aislados pueden generar autoridad en el mercado y en el régimen.

Hay fuentes formales que corresponden más a la **planificación gubernamental** en marcha, como las constituciones formales, las leyes y los decretos, en tanto otras pertenecen más al juego de la **ejemplaridad**, como los contratos, y las hay relativamente ambivalentes, según lo muestran las sentencias, que por un lado responden a la planificación gubernamental y por otro dan juego a la ejemplaridad de la jurisprudencia.

La **individualización** de las fuentes formales en el conjunto del régimen suele ser reflejo de su lugar social. No es por azar que las leyes argentinas se individualizan con una numeración corrida que comienza con la incorporación de Buenos Aires a la Confederación. Se expresan así la continuidad de la materia y el predominio del Puerto sobre el Interior. No es sin motivo que, atendiendo a su menor continuidad y a su gran cantidad, los decretos son designados con una

numeración que comienza con cada año y cada presidencia. Tampoco lo es que las sentencias suelen individualizarse en un sentido con un número en el protocolo de los tribunales que las dictan y en otro por los nombres de los tribunales, las partes y las causas, y que los contratos, por su particularidad, se designan por los nombres de las partes y el objeto (11).

Los órdenes de repartos se expresan en ordenamientos normativos que son sus captaciones lógicas neutrales y, según éstos pretendan ser sólo órdenes o sistemas dotados de hermeticidad, sus fuentes formales habituales son las **recopilaciones** o los **códigos**.

III. Las fuentes de fundamentación

11. Las fuentes de fundamentación remiten a los **valores** jurídicos y sobre todo al más alto, que es la **justicia**. En la plenitud de lo jurídico, además de los saltos de las fuentes formales a las materiales son necesarias **referencias** a las fuentes de fundamentación. Algunas fuentes formales, como la ley, suelen fundamentarse más por la justicia, en tanto otras, como el contrato, dan más juego a la utilidad.

12. Las fuentes formales pueden descubrir la justicia por diversos **camino**s (clases de justicia). Las leyes suelen valerse más de la justicia extraconsensual, asimétrica (de difícil comparación de las potencias e impotencias), espontánea (sin contraprestación), gubernamental (proveniente del todo), integral (dirigida al todo) y general (orientada al bien común); los contratos emplean con más frecuencia, en cambio, respectivamente la justicia consensual, simétrica, conmutativa, “parcial”, sectorial y particular.

También en el caso de la fundamentación interesan la **partida** y la **llegada**, aquí como justicia de partida y de llegada. La constitución formal y las leyes suelen caracterizarse por fuertes referencias a la justicia de llegada.

13. Como todo valor plenamente tal, la justicia es un ente ideal exigente, que no depende de nuestros juicios al respecto, y posee tres **despliegues**, la valencia (su deber ser ideal puro), la valoración (su deber ser ideal aplicado) y la orientación (los criterios generales que orientan para descubrir más fácilmente el deber ser ideal aplicado). Algunas fuentes formales, v. gr. las leyes, se remiten más a criterios generales orientadores y otras, como las sentencias y los contratos, suelen referirse más a valoraciones completas.

Sean con referencia a lo positivizado o a lo directamente deontológico, un lugar significativo en el panorama de la fundamentación lo tienen los **principios** del Derecho (12).

La justicia es una categoría **“pantónoma”**, referida a la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras, y las fuentes pueden referirse más al pasado, como ocurre en la costumbre, más al presente y al porvenir inmediato, según sucede a menudo con los contratos y más al porvenir, como ocurre en las leyes y las constituciones formales. A medida que se pretende

(11) Es posible v. nuestro estudio “La individualización de las fuentes formales y su relación con la realidad”, en “Investigación y Docencia”, Nº 12, págs. 75 y ss

(12) V. ESSER, Josef, “Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho Privado”, Barcelona, Bosch.

más encauzar el porvenir la rigidez y la inelasticidad resultan mayores.

14. A la luz del **principio supremo** de justicia, que exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para convertirse en persona, se advierte que todas las normas y las fuentes adquieren su fundamentación última en el servicio que presten a la **personalización** de los seres humanos.

15. Hay fuentes formales que se relacionan más con la fundamentación de sus repartidores por la vía **aristocrática**, es decir, por la superioridad moral, científica o técnica expresada v. gr. en sentencias y resoluciones administrativas; otras que poseen más referencia **autónoma**, como los contratos; otras que tienen más sentido **paraautónomo**, de consenso en la calidad del repartidor, como los laudos y otras que poseen más apoyo **infraautónomo**, de sustentación en una mayoría, según ocurre en las constituciones formales y las leyes de las democracias.

A medida que se tiene conciencia de cierto nivel de crisis en la legitimación de los repartidores, los beneficiarios, los objetos y la forma de los repartos, las fuentes formales suelen acompañar una **fundamentación expresa**, como se evidencia al comparar nuestras leyes, que carecen de esa fundamentación, con los decretos y las sentencias que sí la tienen. La fundamentación expresa de las fuentes que tienen más contacto último con la realidad es especialmente significativa.

16. Hay fuentes formales que se vinculan más con el **humanismo intervencionista**, como suele ocurrir con las leyes, y otras que dejan más espacio al **humanismo abstencionista**, según sucede en los contratos. Algunas fuentes formales sirven más a la unicidad, como los contratos, y otras se vinculan más con cierta igualdad y con la comunidad, como las leyes.

Es en este marco, de la fundamentación, donde se decide la **legitimidad** de las fuentes reales y las normas, por ejemplo, de las fuentes reiteradamente citadas de propiedad privada y libertad de contratación del Código Civil argentino y las normas que nacen de ellas.

IV. Las fuentes de conocimiento

17. Las fuentes de conocimiento de las normas y del Derecho todo constituyen la **doctrina**. Esta puede expresarse con niveles diversos, como comentarios, ensayos, monografías, manuales, tesis, tratados, etc. No es el mismo el sentido de un artículo, que se “articula” más o menos en una “re-*vista*” o en un “anuario”, o el de un capítulo que corresponde al encabezamiento de una parte relativamente autónoma de una obra mayor (13).

18. Como construcciones científicas las obras de doctrina también tienen una estructura **tridimensional**, compuesta por actos y hechos de conocimiento, juicios que los captan y valores

(13) V. COROMINAS, Joan, con la colaboración de PASCUAL, José A., “Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico”. Madrid, Gredos, t. I, 1980, págs. 365/6 (“artículo”) y 835 (“capítulo”).

A veces los nombres provienen más de los contenidos, como “comentario”, “ensayo”, “monografía”, “tesis” o “tratado” y en otros casos se refieren más a la forma exterior, v. gr. en la expresión “manual”.

- (14) Pueden c nuestros estudios "Meditaciones acerca de la ciencia jurídica" en "Revista" cit. Nº 2/3, págs. 89 y ss.; "Reflexiones sobre Derecho, educación y ciencia" en "Zeus" t. 29 págs. D. 15 y ss. "La pantomima de la verdad y los géneros literarios de la ciencia", en "Boletín" cit. Nº 20 págs. 79 y ss. "también es posible v. "Palabras de presentación "Simposio "La ciencia jurídica en Argentina" en "Revista" cit. Nº 3 págs. 69 y ss.
- (15) Puede v. nuestro libro "Dos estudios indimentacionales" Rosarc "96" págs. 7 y ss. "Análisis de los elementos materiales de la controversia Thibart-Savigny y valoración de sus posiciones".
- (16) Es posible tener en cuenta nuestros estudios "Lineamientos filosóficos del Derecho Universal", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1979 y "Reflexiones comparativas del Derecho Occidental y el Derecho musulmán", en "Investigación" cit. Nº 6, págs. 97 y ss. V. por el LOSANO Marc G. Los grandes sistemas jurídicos, trad. Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1982.

por fuente real (16).
 Occidente actual sólo podría ser una fuente de fundamentación, en el mundo musulmán es tenido régimen esta fuertemente dominado por el Coran, el libro atribuido a Dios mismo. Lo que en el Otro estilo cultural manifestado en las fuentes del Derecho se evidencia en el Islam, cuyo genera una revolución desde 1688.

de cambio de los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto, en tanto Inglaterra no En estrecha relación con estas características de sus culturas y de sus fuentes se comprende que, con diversos alcances, Francia y Alemania han tenido categorías procesos revolucionarios y de Humé, ha preferido apoyarse en la jurisprudencia y en sus recopilaciones.
 racional de las ramas jurídicas (15). Desde la Edad Media la empiria cultura inglesa, de Occam elaborar al fin un Código de mayor sentido germánico y elaborraria tratados tendientes a dar cuenta común que la hubiera asimilado más a la cultura francesa y daba mas juego a las costumbres para racional e histórica, de Leibniz y de Hegel pero también de Savigny, rechazaba la codificación su doctrina en cursos y comentarios referidos a la codificación. En la misma época, la Alemania síntesis de razón y voluntad de las leyes y en particular de los códigos y en el contrato y desarrollo nada de las tradiciones de Descartes y Luis XIV y expresada al fin por Napoleón, se apoyó en la Para ejercer su fuerte autoridad capitalista, la burguesía revolucionaria francesa, impreg- una expresión profunda de un estilo cultural.

ejemplo, las diversidades entre las culturas francesa, alemana e inglesa, un complejo de fuentes es

19. Cada estilo de cultura tiene su propio estilo de fuentes. Según lo muestran, por V. Las fuentes del Derecho en el Derecho Comparado y la Historia del Derecho

conocimiento **completas e incompletas**.
 acabamos de referirnos, es posible reconocer, según las aborden cabalmente o no, fuentes de Dada la complejidad del Derecho y de las fuentes reales y de fundamentación a que través de las fuentes materiales, de modo que se convierten **indirectamente** en fuentes reales.
 Las fuentes de conocimiento del Derecho pueden ejercer cierta influencia en las normas a referencia a la justicia.

y los manuales, este valor tiene más proyección utilitaria, en tanto en los tratados posee más conocimiento personalizante, pero en algunas clases de obras, como los comentarios, las monografías **tratado**. Debe realizar una especial perspectiva de justicia a través de la **verdad**, que es La doctrina alcanza su mayor nivel lógico cuando es expresada con la sistematicidad de un que los valoran culminando en la verdad (14).

20. También puede reconocerse la profunda relación entre los estilos de fuentes y los estilos culturales a través de la Historia del Derecho.

La **modernidad**, época de regímenes estatales, de racionalidad relativamente fuerte, de los capitalismos nacionales que buscaban proyectarse al mundo y de una cultura utilitaria pero más plural, tuvo más protagonismo de las constituciones formales, las leyes y los contratos y produjo más tratados científicos. La **postmodernidad**, tiempo del incremento del papel de las empresas y de la penumbra de los Estados, de una racionalidad débil, de una superficialidad fracturada y una globalización capitalista y utilitaria profunda, se expresa más a través de los tratados internacionales y de los contratos y muestra el avance de los comentarios, las monografías y los manuales (17).

21. La **interrelación** entre las clases de fuentes se evidencia, por ejemplo, en que al independizarse los Estados Unidos, necesitados de darse una forma de gobierno republicana y federal, recurrieron a la materialidad y a la fundamentación para tener una constitución formal, en tanto Inglaterra ha podido manejarse al respecto consuetudinariamente.

A la luz de las diversas perspectivas trialistas se puede determinar el grado de **adecuación** de una norma con la cultura en que se produce.

(17) Pueden v. nuestros estudios "Panorama trialista de la Filosofía en la postmodernidad", en "Boletín ..." cit., N° 19, págs. 9 y ss.; "Filosofía de la parte especial del Derecho Internacional Privado (del tiempo de la ley y el Estado nacional al tiempo del contrato y la empresa)", en "Investigación ..." cit., N° 26, págs. 20 y ss.; "Perspectivas Jurídicas", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985, págs 81 y ss. ("Esquema orientador para la Filosofía de la Historia del Derecho "Continental")